

Artículo 12 *Remisión de deudas* Adiciónase el artículo 820 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso

“El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la U A E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de trescientos mil pesos (\$300 000) para cada deuda (valor base para 1994), siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general”

Artículo 13 Derógase el segundo inciso del artículo 88 de la Ley 101 de 1993

Artículo 14 *Impuesto neto de renta* Es el resultado de aplicar las tarifas respectivas a la Renta o Utilidad líquida gravable y restar los descuentos tributarios

Artículo 15 *IVA sobre servicios funerarios* Adiciónase el artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso

“Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos, los avisos funerarios de prensa contratados a través de las funerarias y, en general todas las actividades inherente a los mismos”

Artículo 16 *Amnistía tributaria* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, domiciliados, en las zonas de régimen aduanero especial, antes de la vigencia de esta ley, que hubieran omitido activos movibles representados en mercancías, en sus declaraciones de renta correspondientes a los años gravables de 1993 y anteriores, podrán incluirlos en la declaración de renta del año 1994, sin que haya lugar a investigaciones, sanciones, requerimientos, liquidaciones o revisiones en lo concerniente a los activos objeto de la amnistía o a los ingresos que dieron origen a tales bienes

Para tener derecho a este beneficio se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos

a) Que la declaración de renta del año 1994 sea presentada oportunamente y que en ella el contribuyente incluya una renta gravable superior a la denunciada en su declaración del año gravable de 1993. El beneficio aquí previsto cubre igualmente a los contribuyentes

de las zonas mencionadas que presenten declaración de renta y complementarios por primera vez, en cuyo caso no exigirá el cumplimiento de este requisito,

b) Dentro del término previsto para presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable 1994 se pague un impuesto complementario al de renta equivalente al tres por ciento (3%) del valor de los inventarios objeto de la amnistía

En lo referente a las sociedades nacionales, el mayor valor del patrimonio originado por la amnistía de que trata el presente artículo se considera superávit por utilidades retenidas de ejercicio anteriores a 1994, no constitutivo de renta o ganancia ocasional para sus socios o accionistas al momento de la distribución

Parágrafo La amnistía de que trata el presente artículo no podrá ser causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos con anterioridad a la publicación de la presente Ley

Artículo 17 *Vigencia* La presente Ley rige desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

El Presidente del honorable Senado de la República (E ),

FABIO VALENCIA COSSIO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D C , a 22 de diciembre de 1994

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio

## LEY 175 DE 1994

(diciembre 22)

*por la cual la Nación se vincula a la celebración del cuarto centenario de la Fundación del Municipio de Tocancipá en el Departamento de Cundinamarca.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del Municipio de Tocancipá, Cundinamarca. Rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas de sus habitantes quienes han contribuido a la construcción histórica de Colombia

Artículo 2º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D C , a 22 de diciembre de 1994

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe

## LEY 176 DE 1994

(diciembre 22)

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos”, suscrito en Madrid el 7 de octubre de 1992.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Visto el texto del “Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos”, suscrito en Madrid el 7 de octubre de 1992

«TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS

Los Estados firmantes del presente Tratado

Conscientes de los profundos vínculos históricos, culturales y jurídicos que les unen

Reconociendo la importante contribución a esa tarea, realizada hasta el presente por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos, instituida por el Acta de Madrid de 1970

Decididos a continuar tal obra, dotándose de un instrumento internacional adecuado

Considerando que la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos, en su reunión de Acapulco de 1988 recomendó la celebración de una Conferencia extraordinaria de Plenipotenciarios en España en 1992 con ocasión del Quinto Centenario, para adoptar tal instrumento

Han resuelto, adoptar un Tratado Internacional constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, el cual efectivamente han designado a sus

respectivos plenipotenciarios cuyos poderes han sido reconocidos en buena y debida forma quienes a tal efecto han convenido las disposiciones siguientes

#### CONSTITUCION

##### Artículo 1º

La Conferencia de Ministros de Justicia (en adelante la Conferencia) de los Países Iberoamericanos, es una organización de carácter intergubernamental procedente de la transformación de la Conferencia de Ministros de Justicia Hispano-Luso-Americanos y Filipinas instituida por el Acta de Madrid de 19 de septiembre de 1970

#### SEDE

##### Artículo 2º

La Conferencia tiene su sede en Madrid

#### FINES

##### Artículo 3º

1 La Conferencia tiene por objeto el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros y a este efecto

- a) Elabora programas de cooperación y analiza sus resultados
- b) Adopta Tratados de carácter jurídico,
- c) Adopta Resoluciones y formula Recomendaciones a los Estados,
- d) Promueve consultas entre los países miembros sobre cuestiones de naturaleza jurídica e interés común y designa Comités de Expertos,
- e) Elige los miembros de la Comisión Delegada y al Secretario General,
- f) Lleva a cabo cualquier otra actividad tendiente a conseguir los objetivos que le son propios

2 Para la mejor realización de sus fines, la Conferencia puede establecer relaciones con otras Organizaciones y especialmente con la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Comunidad Europea

#### PRINCIPIO DE NO INJERENCIA

##### Artículo 4º

En ningún caso serán admitidas a consideración materias que, según el criterio del país afectado, supongan injerencia en sus asuntos internos

#### MIEMBROS

##### Artículo 5º

1 La Conferencia está abierta a todos los Estados integrantes de la Comunidad de Países Iberoamericanos representados por los Ministros de Justicia o equivalentes. Cada Estado parte dispondrá de un voto

2 La exclusión o la suspensión de un Estado parte, solo puede producirse por un voto de dos tercios de los Estados parte

#### IDIOMAS

##### Artículo 6º

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia son el español y el portugués

#### ORGANOS

##### Artículo 7º

Son órganos de la Conferencia la Comisión Delegada y la Secretaría General Permanente

#### QUORUM

##### Artículo 8º

1 La Conferencia queda válidamente constituida con la mayoría de los Estados parte

2 Las recomendaciones dirigidas a los Estados parte, la adopción de Tratados y la adopción del presupuesto y su liquidación, exigirá mayoría de dos tercios de Estados parte presentes

3 Las restantes resoluciones exigirán mayoría simple de Estados parte presentes

#### PERSONALIDAD

##### Artículo 9º

La Conferencia tendrá personalidad jurídica

#### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

##### Artículo 10.

La Conferencia gozará en todos los Estados parte de los privilegios e inmunidades, conforme al Derecho Internacional, requeridos para el ejercicio de sus funciones. Dichos privilegios e inmunidades podrán ser definidos por Acuerdos concluidos por la Conferencia y el Estado parte afectado

#### FINANCIACION

##### Artículo 11.

1 El presupuesto de la Conferencia será financiado mediante contribuciones de los Estados parte, según reglas de reparto establecidas por la Conferencia, atendiendo al nivel de desarrollo económico de cada uno de aquéllos

2 El presupuesto tendrá carácter trienal y será elaborado por la Secretaría General. La Conferencia aprueba el presupuesto, así como su ejecución

#### COMISION DELEGADA

##### Artículo 12.

1 La Comisión Delegada de la Conferencia está integrada por cinco miembros, elegidos en cada una de las Conferencias entre los participantes a la misma, por mayoría de la mitad más uno de los votos emitidos. Su mandato dura hasta la nueva

#### FUNCIONES DE LA COMISION DELEGADA

##### Artículo 13

1 La Comisión Delegada asume, cuando la Conferencia no está reunida, las funciones a ésta encomendadas en los apartados a), d) y f) del número 1 del artículo 3º, acuerda convocar la Conferencia, señalando el lugar y fecha de la reunión, elabora el proyecto de orden del día de acuerdo con las prioridades establecidas por la Conferencia y adopta los textos que han de ser sometidos a la decisión de la Conferencia

#### SECRETARIA GENERAL PERMANENTE

##### Artículo 14.

1 La Secretaría General Permanente de la Conferencia está compuesta por un Secretario General elegido por la Conferencia

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 15.

1 El presente Tratado quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Comunidad de los Países Iberoamericanos

2 La duración de este Tratado es ilimitada

3 Todo Estado contratante podrá denunciarlo enviando una notificación en tal sentido al Secretario General. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la notificación

4 El presente Tratado será sometido a ratificación o adhesión, debiendo depositarse los respectivos instrumentos en la Secretaría General Permanente de la Conferencia

5 Hasta la entrada en vigor del presente Tratado continuara vigente el Acta Final de la Conferencia de Madrid de 19 de septiembre de 1970, así como el reglamento adoptado por la Resolución número 4 de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas

##### Artículo 16.

1 El presente Tratado entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que se deposite el séptimo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General Permanente de la Conferencia

2 Con referencia a cada uno de los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él después de la fecha del depósito referido en el número anterior, el Tratado entrará en vigor a los noventa días, contados a partir del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión

##### Artículo 17.

1 El Secretario General de la Conferencia notificará a los Estados que sean parte de este Tratado

a) El depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión,

b) La fecha de la entrada en vigor del Tratado,

c) Cualquier denuncia del Tratado y la fecha en que fuera recibida la respectiva notificación

**Hecho** en Madrid a 7 de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, cuyos textos son igualmente auténticos. En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado

**Elaborado** en Madrid el 7 de Octubre de mil novecientos e noventa e dois, em duplicado, em dois idiomas, espanhol e português, cujos textos têm a mesma autenticidade. Em seu testemunho os Plenipotenciários abaixo assinados, autorizados para o efeito pelos seus respectivos Governos, assinaram o presente Tratado»

—  
*Marcelino Cabanas Rodriguez, Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas,*

#### CERTIFICO

Que el texto anterior del "Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos", debidamente autenticado con mi firma, concuerda fielmente con el original depositado en la Secretaría General Permanente de mi cargo

En Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D C , 1º de junio de 1993

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo ) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo ) Noemí Sanín de Rubio

#### DECRETA

Artículo 1º Apruébase el 'Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos', suscrito en Madrid el 7 de octubre de 1992

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el 'Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos', suscrito en Madrid el 7 de octubre de 1992, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

República de Colombia - Gobierno Nacional

Comuníquese y publíquese

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política

Dada en Santafé de Bogotá, D C , a 22 de diciembre de 1994

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira

\*\*\*

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 2839 DE 1994**

(diciembre 22)

por el cual se concede un permiso y se hace un encargo en el Departamento Administrativo de Seguridad

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 189 de la Constitución y en desarrollo del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA

Artículo 1º Concedense los días 31 de diciembre de 1994, 1º y 2 de enero de 1995 como tres (3) días de permiso remunerado al doctor Ramiro Bejarano Guzmán, Director del Departamento Administrativo de Seguridad

Artículo 2º Concedense los días 3, 4, 5, 6 y 7 como cinco (5) días de licencia no remunerada al doctor Ramiro Bejarano Guzmán, Director del Departamento Administrativo de Seguridad

Artículo 3º Mientras duran el permiso y la licencia que se conceden en este Decreto, encárgase de la Dirección del Departamento Administrativo de Seguridad a la doctora Ana Montes Calderon, Subdirectora del mismo Departamento

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cumplase

Dado en Santafé de Bogotá, D C , a 22 de diciembre de 1994

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Manuel Turbay Marulanda

\*\*\*

**DECRETO NUMERO 2840 DE 1994**

(diciembre 22)

por el cual se concede un permiso y se hace un encargo en el Ministerio de Transporte

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 189 de la Constitución y en desarrollo del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA

Artículo 1º Concedense los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1994, como tres (3) días de permiso remunerado al doctor Juan Gómez Martínez, Ministro del Transporte

Artículo 2º Mientras dura el permiso que se concede en este Decreto, encárgase al doctor Alfonso de Jesús Campo Soto, Viceministro de Transporte, de las funciones del Despacho del Ministro de Transporte

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese comuníquese y cumplase

Dado en Santafé de Bogotá, D C , a 22 de diciembre de 1994

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Juan Manuel Turbay Marulanda

\*\*\*

**DECRETO NUMERO 2841 DE 1994**

(diciembre 22)

por el cual se modifica el Decreto 818 del 22 de abril de 1994

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1º El artículo 3º del Decreto 818 de 1994, quedará así Si transcurridos veinte (20) días hábiles luego de comunicada la

presente a recibir el cheque, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Popular a órdenes de los respectivos Tribunales y a favor de él o los beneficiarios. Se entiende que ha existido pago de una sentencia, una conciliación o un laudo arbitral en la fecha de entrega del cheque al beneficiario o su apoderado, o de la consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales

La comunicación se hará, enviando copia de la resolución de pago al respectivo apoderado a la dirección que haya suministrado o al beneficiario si actúa directamente. Si no aparece reportada la dirección, se le enviara a la que aparezca en el directorio telefónico, si tampoco figura, se notificara por estado, de conformidad con procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Comuníquese y cumplase

Expedido en Santafé de Bogotá, D C , a 22 de diciembre de 1994

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Peiry Rubio

\*\*\*

**DECRETO NUMERO 2846 DE 1994**

(diciembre 22)

por el cual se concede un permiso, se concede una licencia y se hace un encargo en el Departamento Nacional de Planeación

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 189 de la Constitución y en desarrollo del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA

Artículo 1º Concedense los días 23, 26 y 27 de diciembre de 1994, como tres (3) días de permiso remunerado al doctor José Antonio Ocampo Gaviria, Director del Departamento Nacional de Planeación

Artículo 2º Concedense los días 28, 29 y 30 de diciembre de 1994, como 3 días de licencia no remunerada al doctor Jose Antonio Ocampo Gaviria, Director del Departamento Nacional de Planeación

Artículo 3º Encárgase al doctor Juan Carlos Ramírez Jaramillo, Subdirector del Departamento Nacional de Planeación como Director del Departamento Nacional de Planeación mientras dura la ausencia de su titular

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cumplase

Dado en Santafé de Bogotá, D C , a 22 de diciembre de 1994

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Manuel Turbay Marulanda

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 2796 DE 1994**

(diciembre 22)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2626 del 29 de noviembre de 1994

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1º *Categorización* Los Concejos Distritales y Municipales determinarán mediante acuerdo y en el tercer periodo de sesiones de cada año, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo Distrito o Municipio, según el caso para el año siguiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto-ley 2626 de 1994 y en el presente Decreto

Para determinar la categoría el Concejo tomara como base la certificación que sobre recursos fiscales expedida por la Contraloría Departamental, Distrital o Municipal según el caso, y la certificación que sobre población para el año anterior expedida

La recategorización de los Municipios y Distritos, se entenderá sin perjuicio de los derechos laborales ciertos, adquiridos de conformidad con la Constitución y la ley

Parágrafo 1º El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y las Contralorías Departamentales, Distritales o Municipales según el caso, remitirán al respectivo Alcalde, la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta (30) de mayo de cada año, para efectos de la presentación del proyecto de acuerdo correspondiente

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo constituirá causal de mala conducta para el funcionario responsable, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley

Parágrafo 2º Los Distritos o Municipios que no establezcan su categoría en las condiciones y términos señalados en este Decreto, no podrán incrementar los salarios y honorarios que requieran de dicha categorización para su fijación

Artículo 19 del Decreto-ley 2626 de 1994 y en el artículo 1º de este Decreto, los recursos fiscales que servirán de base para realizar la categorización, son los correspondientes a ingresos anuales ejecutados por el sector central de la administración distrital o municipal según el caso, en la vigencia fiscal inmediatamente anterior y estarán integrados por los ingresos corrientes, excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acuerdo a un fin determinado

Los ingresos corrientes, son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto

Parágrafo 1º La totalidad de los ingresos tributarios formarán parte de la base aún cuando estén afectados por la ley con destinación específica

Parágrafo 2º El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los recursos fiscales determinados en el presente artículo

Artículo 3º *Información* La categorización que adopte el respectivo Distrito o Municipio, con la información que la sustenta, debiera ser comunicada dentro del mes siguiente a la sanción del acuerdo respectivo, a la Oficina de Planeación o la dependencia que haga sus veces, del respectivo departamento, la cual la agrupará y enviara a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de su consolidación y difusión

Artículo 4º *Apoyo técnico* La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prestará el apoyo técnico necesario a los Distritos y Municipios, por solicitud de los mismos, con el objeto de que estos adopten su categoría, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 2626 de 1994 y en el presente Decreto

Artículo 5º *Adecuación* Los Concejos Distritales o Municipales que hayan adoptado la categorización con anterioridad a la fecha de expedición del presente Decreto, deberán adecuarla de conformidad con lo aquí establecido, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su vigencia

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística y la respectiva Contraloría Departamental, Distrital o Municipal según el caso, dispondrán de un término de treinta (30) días, contados a partir de la expedición de este Decreto, para enviar al Alcalde respectivo, la información a que se refiere el artículo 1º

Artículo 6º *Categorización de nuevos Municipios* Los Municipios que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto se categorizarán, en el correspondiente acto de creación, en la categoría sexta (6ª) de que trata el artículo 19 del Decreto-ley 2626 de 1994. Esta categorización subsistirá hasta cuando el Municipio reúna las condiciones señaladas en este Decreto, para determinar la nueva categoría que de conformidad con su población y recursos fiscales, le corresponda

El Municipio o Municipios de los que se segregue el nuevo, conservaran la categoría que tenían en el momento de la segregación, durante el resto del periodo fiscal. Para el siguiente año se recategorizaran atendiendo lo dispuesto en el presente Decreto

Artículo 7º *Reconocimiento de honorarios* Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 del Decreto-ley 2626 de 1994 el reconocimiento de honorarios a que tienen derecho los concejales, para su asistencia comprobada a sesiones, se causará sobre el salario diario del Alcalde vigente el 1º de